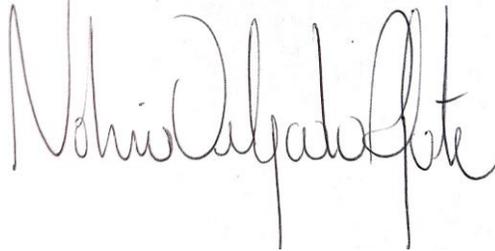


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño; y correspondió por reparto a este despacho el día 13 de diciembre de 2021.

Manizales, enero 11 de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia

Demanda: **VERBAL DE SIMULACIÓN**
Demandantes: **JESÚS ELIECER RUIZ CÁRDENAS**
Demandados: **HERNANDO VILLOTA RUIZ**
Radicación: 17001-31-03-003-2021-00249-00
Interlocutorio No.035

I. CONSIDERACIONES

Una vez constatados los antecedentes del trámite descrito en la referencia, se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño, consideró que no era competente para conocer del mismo, por cuanto fue promovido contra persona natural cuyo domicilio es la ciudad de Manizales, conforme al numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

No le asiste razón a dicha célula judicial al desprenderse del conocimiento del asunto mencionado, ya que, por un lado, la regla invocada no refiere una competencia privativa, y por el otro, se pasa por alto la elección del fuero a prevención indicada por el actor prevista en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual enseña que en los procesos originados en un negocio jurídico -como es el caso que nos ocupa- es *también* competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹ explicó, sobre el factor territorial del domicilio del demandado, que “...*concorre con otras, dándoles la potestad a los actores de incoar la acción también ante el lugar donde se dieron las situaciones generadoras del insuceso relatado*”.

*Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo **tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse**; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor. (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

En el caso *sub examine* la pretensión principal de la demanda es “*Declarar que es relativamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2093 del 18 de julio de 2019 de la Notaría Tercera de Pasto, identificado como compraventa 1, en virtud del cual ALEJANDRINA DE JESUS RUIZ CARDENAS vendió simuladamente a HERNANDO VILLOTA RUIZ, sobre el lote de terreno denominado en la Escritura de Aclaración, División y Venta como Lote No. 1, parte integrante del lote de mayor extensión denominado LA GERMANIA, con una extensión de 2.597.51 mts 2, ubicado en el municipio de Chachagüí, conforme los linderos contenidos en el título de propiedad*”, y como subsidiarias, simulación relativa e inexistencia del contrato.

¹ Auto AC5892-2016 del 6 de septiembre de 2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

La parte actora manifiesta en el escrito incoativo que la competencia radica en el Juez Civil del Circuito de Pasto, "...por el lugar de ubicación del bien", escogencia que cuestiona la Funcionaria Judicial remitente argumentando que no se trata el presente asunto en los cuales se ejercen derechos reales, sino aquellos de carácter personal, por enfilarse las pretensiones a obtener declaración de simulación absoluta, entre otras.

Frente a este punto propiamente la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que dirime un conflicto de competencia para conocer de una demanda verbal de simulación de un contrato de compraventa², se pronuncia privilegiando la elección del demandante de presentar la demanda en el lugar de ubicación de los bienes, por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones determinadas en los contratos de compraventa, así:

*"Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Civil del Circuito Vélez (Santander) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, **por cuanto al tratarse de una acción de simulación de varios negocios jurídicos, resulta aplicable el comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, de donde debe conocer del asunto la cabecera del Circuito Judicial de Vélez al que está adscripto el municipio de Guavatá, por ser el lugar de cumplimiento de varias de las obligaciones plasmadas en los contratos de compraventa impugnados, en tanto los inmuebles objeto de varias de esas convenciones están localizados en Guavatá y, por ende, su entrega allí debía verificarse.*** Resaltado fuera del texto original.

Por ende, es inadmisibles el argumento del estrado judicial de Vélez, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio de los demandados es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de varias de las obligaciones derivadas de los contratos atacados o fuero negocial y, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el convocante cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Por lo tanto, como el promotor eligió accionar ante el Juzgado de Vélez, cabecera del Circuito Judicial al que está adscripto el municipio de Guavatá, lugar de cumplimiento de varias de las obligaciones adquiridas por los contratantes, es decisión que conforme el precedente de esta Corte ut supra debió respetar el funcionario que primero conoció el asunto; coligiéndose que la demanda se enviará a esta".

Se esfuerza la Juez remitente en su providencia de rechazo en determinar como domicilio del demandado la ciudad de Manizales para rehusar el conocimiento del presente asunto, desconociendo el fuero concurrente autorizado por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Pudo la señora Juez una vez auscultada la demanda y sus anexos, ante la incertidumbre que le generó la eventual dualidad de domicilios del demandado o imprecisión en su determinación en el líbello, solicitar la aclaración pertinente al demandante en su auto inadmisorio, el cual emitió antes de la providencia de rechazo; pero más importante aún, dada la inconformidad que le suscitó el fundamento de la competencia en el escrito demandatorio, debió indagar y confirmar la escogencia de la parte actora para presentar la demanda en dicha ciudad, dada la posibilidad de elección que le permite la norma previamente citada, sin desconocer la facultad de escogencia que recae en el convocante.

Por lo tanto, es claro que el actor eligió acogerse al fuero territorial concurrente previsto en el numeral 3° del artículo 28 del ibidem, referente al lugar del cumplimiento de las obligaciones, lo cual se confirma en el escrito del recurso de apelación por éste formulado frente al auto que dispuso el rechazo de la demanda, el cual fue declarado inadmisibles por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Civil - Familia, por no soportar la providencia dicho

² AC3570-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02460-00 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

remedio procesal; no obstante, los argumentos allí plasmados pudieron ser conocidos por la Juez en el auto inadmisorio de la demanda para confirmar su escogencia, estándole vedado a apartarse de dicha decisión socapa de aplicar una regla diferente, que claramente fue lo acontecido con el presente trámite verbal.

Por ello, se provocará el conflicto de competencia ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda verbal descrita en la referencia.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que defina el Juez competente para asumir el trámite de la presente acción constitucional.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno conforme lo indica el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 011 del 28/01/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA